

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, julio veinticuatro de dos mil veinte**

<b>Proceso</b>	<b>Verbal-comodato-</b>
<b>Demandante</b>	<b>Alix Cecilia Ayala de Mazo y Josefina Ayala Martínez.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Angela María García Zapata</b>
<b>Radicado</b>	<b>050014003 010 2018000570- 01</b>
<b>Sentencia No. 004</b>	<b>Desestima apelación y confirma. Aplicación del decreto 806 de 2020, artículo 14, y Acuerdo 11567 de 2020 en trámite de apelación de sentencia de segunda instancia.</b>

**Procede el despacho a emitir la sentencia de segunda instancia de la referencia, así:**

**Se deja anotado que esta providencia se emite por escrito, previos los traslados de rigor al apelante y al no apelante, quienes se pronunciaron vía correos electrónicos, en atención a lo dispuesto en el decreto 806 de junio de 2020 y al Acuerdo 11567 del Consejo Superior de la Judicatura que así lo dispusieron, como algo especial para el trámite y decisión de las segundas instancias en material civil.**

Preliminarmente se deja anotado que el proceso está sano, libre de vicios que pudieran generar nulidad o sentencias inhibitorias, lo que hace viable la emisión de esta sentencia de fondo, así:

**SINTESIS DE LA DEMANDA**

La pretensión principal es que se declare la existencia de un contrato de comodato precario entre las partes, respecto del bien inmueble identificado con la M.I.01N-5185388, **ubicado en la carrera 72, #80-63 de la ciudad de Medellín, barrio Córdoba, alinderado así: "por el frente, con la carrera 72; por el norte, con el lote #9 de la manzana "D", adjudicado a la señora ALICIA MONTOYA; por el sur, con el lote #7 de la Manzana "D", adjudicado a Bernardo Olaya; y por el occidente, con propiedad que es o fue de Carlos Callejas";** que se dé por terminado dicho contrato, y que se ordene la restitución del mismo a las demandantes, herederas y actuales propietarias del mismo; con declaración de mala fe en la demandada, para efectos de las restituciones a que hubiere lugar.

Los hechos se hacen consistir en que las demandantes adquirieron el bien por adjudicación en la sucesión testada de su tía OLIVA OLAYA, y que la demandada ocupa el mismo a título de comodato precario, derivado de un acuerdo con la señora OLIVA, consistente en trasladarse a vivir gratuitamente a su casa, para acompañarla y cuidarla en su estado de salud, sin fijarse término para la restitución. Se agregó cómo en un proceso reivindicatorio surtido ante el Juzgado 14 civil del circuito de Medellín, al ahora apoderado de la demandada había afirmado que su poderdante tenía la calidad de comodataria.

Probatoriamente, se anexaron los documentos que dan cuenta de la titularidad del bien en cabeza de las demandantes, varios recibos de pago de impuesto predial, copia de escrito de requerimiento de entrega del bien; copia autentica de la audiencia celebrada ante el Juzgado 14 civil del circuito de Medellín entre las partes; y copia de las alegaciones que en tal despacho presentó el señor apoderado de la demandada, reconociendo que se trataba de un comodato. Se solicitó el interrogatorio de parte y de ser viable la inspección judicial al inmueble objeto de comodato.

**SINTESIS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. Folios 31 y siguientes del expediente.**

En esencia se acepta la titularidad del bien en cabeza de las demandantes, e inclusive y aunque no del todo claro, el comodato celebrado, pero afirmándose que el mismo sí tenía un término de duración, como lo "confesó" (sic) su poderdante ante el juzgado 14 civil del circuito de Medellín, cuando narró la forma como había ingresado al bien, esto es, por invitación de la señora OLIVA AYALA, para que la cuidase en su enfermedad, diciéndolo OLIVA que si Ella faltaba se quedara a vivir allí, e, incluso, que si moría también ella, ANGELA, su esposo y sus hijos también podían seguir viviendo ahí. No obstante, lo anterior, alega que el contrato, si existió, fue entre la señora OLIVA OLAYA y su poderdante ANGELA MARIA GARCIA y no con las demandantes, quienes no están entonces legitimadas para actuar.

EXCEPCIONES: Con base en lo expresado, SE OPUSO a las pretensiones y presentó las siguientes excepciones: FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, PETICION DE MODO INDEBIDO, PETICION ANTES DE TIEMPO Y FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR ACTIVA.

## **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. SUS FUNDAMENTOS.**

La decisión de primera instancia fue proferida el 04/07/2019, mediante la cual el A-Quo declaró la existencia de un comodato precario entre las partes, y ordenó la restitución del inmueble objeto del Comodato identificado así: **“inmueble identificado con la M.I.01N-5185388, ubicado en la carrera 72, #80-63 de la ciudad de Medellín, barrio Córdoba, alinderado así: “por el frente, con la carrera 72; por el norte, con el lote #9 de la manzana “D”, adjudicado a la señora ALICIA MONTOYA; por el sur, con el lote #7 de la Manzana “D”, adjudicado a Bernardo Olaya; y por el occidente, con propiedad que es o fue de Carlos Callejas”.**

EL PROBLEMA JURIDICO. En la sentencia se planteó como problemas jurídicos establecer la existencia y validez del contrato de comodato y lo relacionado con la legitimación en la causa, lo cual tuvo por probado. Como fundamentos legales se aludió a lo previsto en los artículos 2200 y ss del código civil, los cuales se citan; destacando la gratuidad del mismo; pues de darse alguna remuneración por el bien se desnaturalizaría el comodato y se convertiría en otro tipo de contrato.

Expresó el A-Quo que el contrato es intuito persona, principal y nominado; siendo requisito esencial la entrega del bien.

En lo concreto encontró que se acreditaba el comodato a título precario previsto en los artículos 2219 y 2220 del código civil.

Probatoriamente se valió, en esencia, de la prueba documental, M.I. del inmueble dado en comodato, que da cuenta de la propiedad de este en cabeza de las demandantes; y del dicho de la demandada en su interrogatorio de parte.

De la testigo, ESPERANZA RESTREPO, se calificó como de oídas y que no daba cuenta del término de duración del contrato de comodato; señalando cómo la existencia de un testamento en favor de la demandada a través del cual se le dejaría a Ella y una de sus hermanas el bien dado en comodato, estaba huérfano de pruebas.

Coligió que inclusive el motivo de la tenencia había terminado, pues era para cuidar a la señora OLIVA AYALA y mientras esta señora viviera, por lo cual, dada la muerte de esta señora, finiquitaba también el motivo del comodato y por lo tanto había lugar a la terminación de este contrato.

El A-Quo desestimó las excepciones formuladas, basado en que, como ya se había explicado, las actoras sí tenían legitimación en la causa, pues su título de propiedad no estaba en duda según el folio de M.I. visible a folio 12 del expediente; no refutado; y tal título, en los términos del artículo 669 del código civil les daba la facultad de pedir el bien, para usarlo y disponer del mismo; máxime que tampoco existía duda de su adquisición del bien a través del respectivo proceso sucesorio.

Dijo que el demandado no había satisfecho su carga probatoria prevista en el artículo 167 del CGP, especialmente lo relacionado con que el contrato sí tenía un término de duración, acudiendo el A-quo para ello al interrogatorio de parte de la demandante, de donde "se deja entrever" que la convivencia en el inmueble era mientras vivía la señora OLIVA AYALA, como también lo referenció la testigo ESPERANZA RESTREPO.

Reconoció las mejoras reclamadas y su valor, a cargo de la parte demandante, quien finalmente ninguna oposición formuló sobre el particular; no obstante que en la audiencia expresó inconformidad con el valor y la prueba de estas.

En la parte resolutive de la sentencia No. 223 de 04/07/2020, quedó consignado:

"En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

PRIMERO: Declarar que entre las señoras ALIX CECILIA AYALA DE MAZO Y JOSEFINA AYALA MARTINEZ y ANGELA MARÍA GARCÍA ZAPATA se presentó un comodato a título precario sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria.01N-5185388, ubicado en la carrera 72 No.80-63 de Medellín.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena a la demandada restituir y entregar el inmueble en mención a las señoras ALIX CECILIA AYALA DE MAZO Y JOSEFINA AYALA MARTINEZ, para lo cual contará con un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia. De no procederse voluntariamente en la forma indicada, desde ahora se ordena comisionar A (sic) los señores JUECES TRANSITORIOS MUNICIPALES DE MEDELLIN, para que procedan a hacer la entrega del bien al demandante,

para lo cual se libraré el exhorto con los anexos necesarios, de conformidad con el Acuerdo PCSJA18-11062 de julio 24 de 2018 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

TERCERO: Condenar en costas a la demandada. Por concepto de Agencias en derecho para ser incluidas por la Secretaría en la liquidación de costas, se fija la suma de \$1.656.232, equivalentes a 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10-554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura-

CUARTO: Por Secretaría expídase copia del acta contenida en la grabación, previa entrega de CD no regrabable por los interesados.

QUINTO: La presente providencia se entiende notificada en estrados.

Adición del fallo.

En virtud de lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso y ante solicitud de la parte demandada se adiciona la parte resolutive, en el sentido de: RECONOCER por concepto de mejoras realizadas por la demandada un total de cuatro millones quinientos sesenta y dos mil diez pesos (\$4.562.010), a cargo de la parte demandante. En lo demás la parte resolutive y la sentencia queda incólume”, adicionando que tal suma debía pagarse en los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

#### LA APELACION

Fue formulada por el DEMANDADO, con fundamento en lo siguiente:

Aduce, como eje central, que los demandantes, como herederos, no tienen legitimación por activa, pues el mero hecho de ser tales, de que se les haya adjudicado el bien objeto de comodato, sin que específicamente se les hayan adjudicado los derechos personales que surgen del contrato de comodato, no los habilita para demandar, pues, insiste, no se les adjudicaron en concreto los derechos personales que surgen del comodato.

Seguidamente cuestiona la conclusión del juez de primera instancia al hallar acreditado el comodato; y agrega que aún de darse el mismo, tenía un término de duración, pues la comodante inicial, tía de las ahora demandantes, expresó que luego de su muerte, la comodataria podía seguir viviendo allí con su familia.

En lo probatorio, insiste en que hay una confesión de su poderdante, y cita el hecho séptimo de la demanda para ello; aludió al dicho testimonial de la señora ESPERANZA RESTREPO, que se calificó de oídas por el A-Quo, resaltando cómo esta señora en su versión aludía frecuentemente a que “se *imaginaba*”, sin dar cuenta de los hechos objeto de la prueba; y agrega que como demandados sí cumplieron su carga probatoria, según la prueba documental y demás aportada y practicada a su interés. Hace hincapié en una alegada confesión del señor apoderado de los demandantes, en lo consignado en el hecho séptimo de la demanda, el cual transcribe, y cuestiona o se pregunta por el mérito probatorio de las copias llegadas “a última hora” del juzgado 14 civil del circuito de oralidad de Medellín, sobre lo que el juez no dijo nada

Igualmente presenta reparos en lo que tiene que ver con el poder del demandante, el que aprecia indeterminado.

#### EL NO RECORRENTE

Inicialmente y luego de producida la adición de la sentencia, apela en lo concerniente a las mejoras, pues dice que los recibos no son claros al respecto, especialmente en lo atinente a su valor, pero luego dice que está de acuerdo. Alega el apoderado de los demandantes que como herederos del bien inmueble objeto del comodato sí tienen legitimación en la causa por activa, al tenor de lo establecido en los artículos 2206 y 2211 del código civil, los cuales transcribe; y seguidamente dice que el contrato de comodato como tal sí existió y así lo establece la prueba practicada obrante en el proceso. El no apelante resalta la orfandad probatoria del apelante y resalta lo dicho por la demandada al describir la forma como entró al inmueble, esto es, por iniciativa de la señora OLIVA AYALA, quien le dijo que la acompañara a vivir allí y que si Ella, la dueña del bien moría, podía seguir viviendo allí con su familia e, incluso, que, si ésta también fallecía, sus hijos podían seguir viviendo allí.

Por otra parte, refiere que el poder fue debidamente conferido; retoma el dicho de la demandada en el juzgado 14 civil del circuito de Medellín; y agrega que incluso el objeto del comodato ya terminó; por lo que pide confirmar la sentencia de primera instancia.

## **CONSIDERACIONES**

EL PROBLEMA JURIDICO. Acorde con la apelación y los alegatos del recurrente, y el no recurrente; y atendiendo las limitaciones de los artículos 326 y 327 del CGP, surge como problema jurídico central determinar si las herederas demandantes ALIX CECILIA AYALA DE MAZO Y JOSEFINA AYALA MARTINEZ están legitimadas en la causa por activa, respecto del alegado comodato que se dice existió entre su tía OLIVA AYALA y la demandada ANGELA MARIA GARCÍA ZAPATA.

De ser superado lo anterior, se ha de establecer si existió el contrato de comodato precario anunciado en la demanda, y si existe la obligación de las accionadas de restituir el bien; para lo cual se examinará si el juicio probatorio del A-Quo se ciñe a la realidad, a tono con los reproches formulados por el apelante.

DE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA. En este caso, como lo concluyó el A-Quo y lo reclama el demandante no apelante, tal legitimación por activa se satisface con la prueba no refutada de que las demandantes adquirieron el bien a través de proceso sucesorio testado; según se ve en la prueba documental aportada con la demanda. De ello no hay discusión.

Sobre el particular son claros por demás los artículos 2206 y 2211 del código civil, cuando expresan que la cosa prestada ha de restituirse al comodante o a quien tenga derecho a recibirla legalmente; y que los derechos y obligaciones que surgen del comodato pasan a los herederos de los contratantes; sin que sea necesario entonces, como lo reclama el apelante, que en el respectivo acto de adjudicación se haga esa expresa manifestación judicial o notarial, pues es en virtud de la ley y como expresión del derecho de dominio previsto en el artículo 669 del código civil que ello sucede, como bien lo coligió el juez de primera instancia.

DEL CONTRATO DE COMODATO. SU PRUEBA. Tampoco existe duda alguna sobre el particular, pues así se deduce del interrogatorio de parte de la demandada ANGELA MARÍA GARCÍA, al que tantas veces se hace alusión en la demanda, la contestación y en todo el curso del proceso; para destacar que Ella llegó al bien por invitación que le hizo la señora OLIVA AYALA, tía de las demandantes; para que se fuera a vivir allí con Ella y la cuidase en su enfermedad; sin que mediase contraprestación alguna; y que en efecto así se hizo; y se sigue haciendo aún después de producida la muerte de la señora

OLIVA AYALA. Esta confesión reúne los requisitos de los artículos 191 y ss del CGP, en tanto es libre, sobre hechos que no requieren otro tipo de prueba, proviene de la confesante y le perjudica o favorece a la contraparte. Ha de agregarse, sin embargo, que la confesión no puede ser tenida en cuenta en lo favorable a quien la hace, esto es, a la señora ANGELA MARÍA, pues nadie puede prefabricarse su propia prueba; amén que la confesión es tal solo en tanto se manifiestan hechos que perjudicante al confesante o favorecen a la parte contraria. De ahí que no sea este dicho suficiente ni apto para concluir en que existió un término de duración del contrato de comodato, como lo alega el apoderado de la demandada.

En similar sentido y a pesar de ser un testimonio de oídas, cobra valor el dicho de la testigo ESPERANZA RESTREPO, en tanto su responsividad o conocimiento de los hechos deviene de lo que le contó la demandada ANGELA MARIA GARCÍA, y en su versión se ha repetido casi que literalmente lo expuesto por la última, sin contradicciones; exponiendo la testigo el conocimiento y cercanía que tenía con la accionada, lo que hace de recibo su versión, en los términos del artículo 221 del C.G.P.

La mención que sobre este testimonio, incorporado al expediente a petición suya por demás, de la señora ESPERANZA RESTREPO hace el señor apoderado de la parte demandada, cuando recuerda que lo cuestionó por que la testigo dijo que " se imaginaba", que no daba cuenta de los hechos; es insuficiente para derruir su valor probatorio, el que, se recuerda, surge de su concatenación y coherencia con el dicho de la propia demandada, con quien tenía vínculos de amistad y vecindad, y quien le contó lo sucedido; y dado pues que al dicho de la señora ANGELA MARIA se le negó la fuerza probatoria para concluir en término de duración del comodato, lo mismo sucede con esta versión testimonial; con la anotación especial que sobre esta materia la testigo refirió que no conocía de tal término, y al ser preguntada por qué la demandada seguía allí si ya se había producido la muerte de la señora OLIVA AYALA, expresó, a manera de explicación propia, que sería por lo de un testamento que esta señora habría dejado en favor de la señora ANGELA MARIA; testamento que no fue aportado al proceso, porque, dijo la demandada, posteriormente la señora OLIVA AYALA hizo otro que dejaba sin valor el primero, según le dijeron.

Por otra parte, el reparo y cuestionamiento que se le hace al A-Quo en lo que tiene que ver con la valoración probatoria de un documento traído al proceso

del juzgado 14 civil del circuito, referido a un proceso llevado allí entre las partes y con intervención del señor apoderado de la demandada, quien dijo que lo presentado era un comodato, se cae de su peso, pues al decretar las pruebas por auto de febrero 20 de 2020, el A-Quo puso en traslado tal documento a la parte demandada, quien la examinó y no formuló oposición alguna, diciendo que ya lo conocía. Por lo demás, el A-Quo ha hecho una alusión acertada a esta prueba documental, al interrogatorio de parte de la accionada y al testimonio de la señora ESPERANZA RESTREPO, deduciendo acertadamente que existió contrato de comodato precario; descartando que se haya acordado algún término de duración de éste.

Finalmente, el reproche que se hace al poder es asunto que fue bien definido en la primera instancia, al hallar que el mismo estaba ceñido a la norma que rige la materia; decisión que en segunda instancia se encuentra atinada, correcta; sin necesidad de ahondar en consideraciones al respecto.

Corolario de todo lo anterior es que la apelación no está llamada a prosperar y así se decidirá, condenando en costas al apelante, en los términos de los artículos 361 y ss del C.G.P.

Como agencias en derecho se fija el equivalente a uno (1) SMLMV, en los términos del Acuerdo PSAA16-00554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de todo lo anterior, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### **FALLA**

PRIMERO: Se desestima la apelación formulada por la demandada ANGELA MARÍA GARCÍA ZAPATA, y se confirma la sentencia emitida por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN en 04/07/2019.

SEGUNDO: Se condena en costas al apelante. Como agencias en derecho se fija el equivalente a uno (01) SMLMV a cargo de la demandada ANGELA MARÍA GARCÍA ZAPATA, en favor de las demandantes Alix Cecilia Ayala *de Mazo* y Josefina Ayala Martínez.

Las costas serán liquidadas de manera conjunta por el despacho de primera instancia, como lo dispone el artículo 366 del CGP.

TERCERO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

CUARTO: Esta sentencia se notificará por estado, conforme lo dispone el artículo 14 del Decreto 806 de 2020. No obstante lo anterior, y ante dificultades para hacerlo con inserción de estados electrónicos en la página web de la rama judicial, podrá hacerse personalmente por medio de los correos electrónicos de las partes.

QUINTO: Esta decisión no lleva la firma física del Juez, en razón de que se profirió por fuera de la sede judicial, en atención a las restricciones de ingreso al edificio José Félix de Restrepo -Palacio de Justicia- con motivo de la emergencia sanitaria nacional derivada del Covid 19, Acuerdos PCJSA20-11517, 11518, 11519, 11520, 11521, 11526 Y 11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Esta decisión no lleva la firma física del Juez, en razón de que se profirió por fuera de la sede judicial, en atención a las restricciones de ingreso al edificio José Félix de Restrepo -Palacio de Justicia- con motivo de la emergencia sanitaria nacional derivada del Covid 19, Acuerdos PCJSA20-11517, 11518, 11519, 11520, 11521, 11526 Y 11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del  
Ministerio de Justicia y del Derecho)